



INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, recaído en las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio.

BOLETINES N°S. 13.719-07 Y 13.716-07, REFUNDIDOS.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de informar acerca de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley de la referencia, formuladas en uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 127 y 188, N° 1, del Reglamento del Senado, la discusión se efectuó en general y en particular a la vez.

A la sesión en que la Comisión conoció de estas observaciones asistieron, además de sus miembros, los siguientes personeros:

- El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, acompañado de los asesores, señor Juan Ignacio Gómez y señora Fernanda Meirelles.

- Los asesores parlamentarios: señora Javiera Gómez y señores Raúl Araneda, Mauricio Pérez, Claudio Rodríguez y Luciano Simonetti.

ANTECEDENTES

1.- Normativos.

1.1.- Constitución Política de la República.

1.2.- Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.



1.3.- Código Penal.

2.- De hecho

2.1.- Las iniciativas refundidas respecto de las cuales S.E el Presidente de la República presenta sus observaciones, tienen por objeto por una parte, adecuar a las necesidades contemporáneas los tipos penales de incendio establecidos en los artículos 474 y 475 del Código Penal, para asegurar su aplicación y evitar vaguedades en su interpretación; por otra, incorporar una agravante relativa a la figura residual del delito de incendio cuando éste recayere en un vehículo motorizado que se encontrare con personas en su interior, del que se las obligare a descender para cometer el ilícito.

2.2.- La normativa aprobada por el Congreso Nacional, luego de toda la tramitación legislativa en ambas Cámaras, se estructura en un artículo único que contiene 2 numerales, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase el Código Penal, en los siguientes términos:

1) En el artículo 474:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiere personas en su interior, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.

b) Suprímese el inciso tercero.

2) En el artículo 476:

a) Intercálase, en el numeral 1º, entre las palabras “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”.

b) Sustitúyese su numeral 2º por el siguiente:

“2.º Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte



público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever.”.

2.3.- MENSAJE DE S.E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL CUAL FORMULA OBSERVACIONES A ESTA INICIATIVA DE LEY.

De acuerdo al texto del Mensaje que formula las observaciones, el Jefe de Estado consignó que el proyecto de ley que se observa tuvo su origen, por una parte, en una moción de los H. senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Juan Antonio Coloma Correa, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes y Jorge Pizarro Soto, ingresada el 13 de agosto de 2020, bajo el boletín N° 13.716-07, y, por otra parte, en un Mensaje presidencial, ingresado el 18 de agosto de 2020, bajo el boletín N° 13.719-07.

Continúa expresando que actualmente, el Código Penal contempla el delito de incendio, en sus diversas modalidades, en los artículos: 474, figura calificada, sobre incendio de edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, con personas en su interior, cuya presencia se haya podido prever, y que causen la muerte, mutilación o lesiones graves gravísimas de una o más personas; 475, figura calificada, sobre incendio de edificio, tren de ferrocarril, buque, lugares habitados o con personas en su interior, cuya presencia se haya podido prever, que no resultaren muertas, mutiladas o con lesiones graves gravísimas; 476, figura calificada, sobre incendio de edificios no habitados, de edificios o lugares dentro de poblado, así como de lugares con peligro de propagación; y finalmente la figura base o residual del 477, sobre incendio aplicable a todas aquellas situaciones no comprendidas en los artículos anteriores.

Seguidamente establece que, la tipificación del delito de incendio data del inicio del Código Penal, es decir desde el año 1874, por tanto, según explica, el problema detectado, radica en que los vehículos motorizados no quedan comprendidos dentro de los conceptos de “edificio”, “tren de ferrocarril”, “buques” ni “lugares”, ya que son bienes distintos de aquellos contemplados en la norma, por lo que los incendios a vehículos motorizados no son tratados con las mismas disposiciones que aquellas aplicables a los incendios de trenes de ferrocarril o buques. Así las cosas, argumenta que, en caso de incendio de un vehículo motorizado que ocasione la muerte de una persona no podría sancionarse con la pena del delito de incendio con resultado de muerte del artículo 474, sino que a través de un concurso entre el delito de homicidio simple y el delito de incendio residual del artículo 477 del Código Penal. En cambio, si la muerte de una persona se produjera por causa de un incendio de un tren de ferrocarril sí se aplicaría la sanción del artículo 474 del Código Penal, la cual sería considerablemente superior.



En razón de lo anteriormente expuesto, recalca que la propuesta del Mensaje original incorporaba a los vehículos motorizados en el catálogo de lugares y bienes sobre los cuales pueden recaer las figuras calificadas del delito de incendio, ya que son medios de transporte modernos que, en virtud del espíritu del legislador de 1874, debiesen estar incluidos en éste.

Asimismo, según indica, el Mensaje original proponía crear una agravante en el inciso final del artículo 477, para aquellos incendios que recayeren sobre un vehículo motorizado en que previamente se encontraran personas en su interior y se les hubiere obligado a descender de éste para su comisión.

Hace presente que luego del correspondiente debate, el día 16 de marzo de 2021, el H. Senado aprobó y despachó lo siguiente:

a) La modificación al artículo 268 sexies del Código Penal, que actualmente sanciona la retención o toma de control, con violencia o intimidación, de un vehículo de transporte público de pasajeros, extendiendo su aplicación a todo vehículo motorizado.

b) Sin sustituir ni modificar en otros aspectos los artículos 474, 475 y 476 del Código Penal, referido a figuras calificadas del delito de incendio, se actualizó el catálogo de lugares, bienes e instalaciones sobre los cuales pueden recaer estas figuras calificadas.

Posteriormente, según expresa, en el segundo trámite constitucional, la H. Cámara de Diputados despachó con fecha 27 de abril de 2021, lo que consta a continuación:

a) En cuanto al artículo 268 sexies del Código Penal, se mantuvo la redacción vigente del artículo, pero incorporando un nuevo inciso final sancionando la retención o toma de control de automóviles de dos o más plazas o camiones, con una pena proporcionalmente inferior, presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y exigiendo los siguientes requisitos para su aplicación: (i) Retención mediante violencia o intimidación; (ii) Retención en la vía pública; y (iii) Retención que impida la libre circulación.

b) Se perfeccionó el catálogo de lugares, bienes e instalaciones sobre los cuales pueden recaer las figuras calificadas del delito de incendio contenidas en los artículos 474 y 476 del Código Penal.

c) Se suprimió el inciso tercero del artículo 474 del Código Penal, que sanciona a quien haya cometido un incendio por cuyas explosiones resultare la muerte o lesiones graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del siniestro.

d) Se sustituyó el artículo 475 del Código Penal, ampliando los lugares donde se puede cometer el delito, estableciendo la



frase que “siempre que hubiesen personas en su interior y su presencia allí se pudiese prever”.

e) Respecto de las rebajas de las penas de los artículos 475 y 476 del Código Penal, la sala de la H. Cámara de Diputados sólo aprobó la rebaja de artículo 475, consistente en sustituir la actual pena, por la de presidio mayor en su grado mínimo.

f) Se incorporaron nuevos incisos finales a los artículos 474 y 475 del Código Penal, los cuales aumentaban la pena de dichos delitos, a presidio perpetuo o perpetuo calificado, cuando éstos recayeren en recintos o vehículos policiales.

A continuación, con fecha 28 de julio de 2021, la Sala del H. Senado aprobó el informe de la Comisión de Seguridad Pública, rechazándose lo que sigue:

a) La modificación del artículo 268 sexies realizada por la H. Cámara de Diputados.

b) La incorporación de los incisos finales a los artículos 474 y 475 del Código Penal, que aumentaban la pena de dichos delitos cuando éstos recayeren en recintos o vehículos policiales.

c) La rebaja de sanción que se realizó en el artículo 475 del Código Penal, dada la gravedad del delito.

Sin embargo, especifica que se aprobaron las modificaciones al artículo 474 del Código Penal, excepto la incorporación de un nuevo inciso final, y las del artículo 476 del Código Penal, además del primer inciso de la nueva redacción que sustituye al artículo 475 del Código Penal, excepto la rebaja de la pena asociada.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Mixta en su informe, propuso mantener tanto la modificación al artículo 268 sexies del Código Penal, como la rebaja a la sanción del delito de incendio del artículo 475 del Código Penal, ambas realizadas por la H. Cámara de Diputados. Asimismo, sugirió rechazar y suprimir los nuevos incisos finales, introducidos por la H. Cámara de Diputados, a los artículos 474 y 475 del Código Penal, que aumentaban la pena de dichos delitos cuando éstos recayeren en recintos o vehículos policiales.

Finalmente, concluye señalando que el H. Senado, el día 31 de agosto de 2021 aprobó el informe de la Comisión Mixta y rechazó la modificación al artículo 268 sexies. Posteriormente, el día 7 de septiembre de la misma anualidad, la H. Cámara de Diputados, rechazó el informe de la Comisión Mixta y aprobó la modificación al artículo 268 sexies. Por tanto, según sostiene, el informe quedó rechazado en su totalidad.



FUNDAMENTOS DE LAS OBSERVACIONES

Las observaciones formuladas, de acuerdo a lo consignado en el texto del Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, encuentran fundamento en que el proyecto que finalmente se aprobó sólo contiene modificaciones a dos de las tres figuras calificadas del delito de incendio, como son las contenidas en los artículos 474 y 476 del Código Penal.

Asimismo, explica que en lo que dice relación con el artículo 475 del mismo cuerpo normativo, dado que en tercer trámite constitucional se aprobaron las modificaciones propuestas al catálogo de lugares, pero sin la pena asociada, y que posteriormente fue rechazado el informe de la Comisión Mixta que proponía una sanción rebajada para dicho delito, no se logró acuerdo en la materia y la iniciativa no contiene modificación en dicho precepto.

En ese contexto, el Ejecutivo considera necesario introducir la modificación correspondiente al artículo 475 del Código Penal, ya que de lo contrario la normativa se tornaría incongruente, puesto que los incendios cometidos en determinados lugares o bienes, como por ejemplo vehículos motorizados o instalaciones eléctricas, no quedarían cubiertos en el tipo que establece dicho artículo, esto es, incendio de lugares con personas en su interior, sin resultado de muerte, mutilaciones ni lesiones graves gravísimas.

De esta forma, se expresa en el texto del Mensaje, las observaciones apuntan por una parte, a volver sobre las propuestas aprobadas por las Cámaras para la descripción de los bienes, lugares e instalaciones sobre los cuales puede recaer el delito establecido en el artículo 475 del Código Penal, donde no hay resultado de muerte, en los mismos términos aprobados para las otras figuras calificadas de incendio de los artículos 474 y 476, a objeto de mantener la proporcionalidad entre las penas actualmente vigentes; y por otra parte, introducir un artículo transitorio con una regulación de derecho intertemporal, en relación a la aplicación de la ley en virtud de los principios penales de ley vigente y la ley más favorable, haciendo distinciones respecto de cuál será la ley aplicable dependiendo del momento en que se comete el delito.

- - -

DISCUSIÓN DE LAS OBSERVACIONES EN LA COMISIÓN¹

Su Excelencia el Presidente de la República formuló **dos** observaciones al proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional. A continuación, se efectúa una relación de estas observaciones, de las disposiciones en que recaen, así como los acuerdos adoptados a su respecto.

¹ <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2021-10-26/081921.html>. Discusión Observaciones del Presidente de la República comienza en minuto 55 del archivo, aproximadamente.



a) Análisis preliminar

Al iniciarse la discusión de esta iniciativa legal, el **Honorable Senador señor Insulza**, señaló que a raíz de las aceptaciones y rechazos que hubo durante la tramitación del proyecto de ley, quedó sin sanción uno de los artículos que describe uno de los delitos, por lo que sugirió se circunscribiera la discusión a ese aspecto.

El **Honorable Senador señor Moreira**, coincidió con lo planteado por el Honorable Senador Insulza, indicando que, a su entender, la razón de este veto se debe a que quedó un delito sin sanción y que, por tal razón, terminaría beneficiando a 89 personas.

El **Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, expresó que el proyecto de ley original modificaba los artículos 474, 475 y 476 del Código Penal, referidos a los distintos tipos de incendio con o sin resultado de muerte, cometidos en determinados lugares. Aludió que el problema se produjo con el artículo 475 que, como consecuencia de una disparidad en las penas, quedó con la redacción original, surgiendo una inconsistencia normativa entre los nuevos artículos 474, 476 y el antiguo artículo 475. Por lo anterior, lo que se plantea en esta ocasión según indicó, es una redacción consistente del artículo 475 con las modificaciones hechas a los demás preceptos mencionados.

En definitiva, subrayó, se proponen dos cambios respecto del artículo 475. El primero, en cuanto a la descripción de los lugares donde se puede cometer este delito, condicionándolo, además, a una cierta previsibilidad de que en esos lugares puede haber personas. Es decir, se asemeja a la descripción típica de un dolo eventual, donde el autor cuando comete el delito de incendio en algunos de estos lugares o vehículos, no pudo más que saber sobre la presencia de personas. Por su parte, el artículo 474 establece una figura muy similar, pero que sanciona al que causa el incendio con resultado de muerte, y el artículo 476 se refiere al incendio en ciertos lugares.

El segundo cambio, es respecto a la penalidad, dado que ésta se establece como proporcional a la gravedad de la conducta en atención a si se causa o no el resultado de muerte.

Asimismo, se refirió a la incorporación del artículo transitorio, explicando que su establecimiento tiene como objeto una correcta interpretación y aplicación de la ley, evitando interpretaciones erróneas en la forma de aplicar esta modificación. En efecto, señaló, que, al cambiar la descripción típica, podría interpretarse que el antiguo artículo del incendio queda derogado con esta norma, lo que daría lugar a que muchas personas que hubiesen sido condenadas con la descripción típica anterior, quedarían libres.

El **Honorable Senador señor Insulza**, manifestó sus dudas respecto a este segundo aspecto, porque el artículo 475 está vigente, teniendo presente que las modificaciones a la ley rigen *in actum*, en



el momento en que S.E. el Presidente de la República la promulgue y ellas se publican como normativa legal.

El **Subsecretario del Interior, señor Juan Franciso Galli**, en atención a la inquietud del Honorable Senador señor Insulza, aclaró que el artículo transitorio se establece por el principio pro reo. Agregó que, los tribunales podrían interpretar que el objetivo de este proyecto de ley fue derogar los artículos 474, 475 y 476 del Código Penal y reemplazarlos por otro tipo penal distinto en virtud de dicho principio. En ese caso, afirmó, esta sería una circunstancia beneficiosa para todas aquellas personas imputadas o condenadas por el antiguo tipo penal, si se entiende que las conductas cometidas por aquellos habrían dejado de existir, circunstancia que los podría dejar libres.

El **Honorable Senador señor Insulza**, propuso discutir ambas observaciones en forma separada, como se indica a continuación.

b) Descripción de las observaciones discusión y votación

Observación número 1)

Ella recae en el artículo único del proyecto de ley, donde se propone en primer término agregar un numeral 2) nuevo, el cual sustituye el actual, bajo el siguiente tenor:

“Art. 475. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que allí hubiere una o más personas y su presencia se pudiese prever, será castigado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”.

El **Honorable Senador señor Kast**, hizo alusión a lo ya explicado por el Honorable Senador Insulza, respecto a que la raíz de este veto es la disparidad en que quedaron los artículos luego de su tramitación. Asimismo, se mostró conteste con lo expuesto por el señor Subsecretario en cuanto a establecer un artículo transitorio, dado el riesgo que quede completamente derogado el artículo anterior.

El **Honorable Senador señor Quintana**, manifestó su inquietud respecto a la utilización frecuente de los vetos por parte del Ejecutivo. Además, aludió que, si bien votó a favor de este proyecto de ley durante su tramitación, recalcó que ciertos penalistas sostienen que hoy día perfectamente se podría perseguir este tipo de delitos relativos a incendio con los actuales artículos 474 y 475 del Código Penal, porque abren otras hipótesis más allá de las descritas en la norma.



- Puesta en votación, esta observación fue aprobada por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Moreira y Pizarro y la abstención del Honorable Senador señor Quintana.

Observación número 2)

Se refiere a la adición de un artículo transitorio, nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo transitorio. Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberá tomar en consideración todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.

El **Honorable Senador señor Insulza**, hizo ver su inquietud respecto de la propuesta de agregar esta disposición transitoria que establece etapas de acuerdo al momento de comisión del delito, que, de acuerdo a lo señalado por el representante del Ejecutivo, sería necesario para una adecuada aplicación de las modificaciones que se plantean en virtud de este proyecto de ley.

El **Subsecretario del Interior señor Juan Francisco Galli**, en respuesta a lo planteado por el Honorable Senador Insulza, reiteró que se trata de la aplicación de la ley más favorable. Puntualizó que, la circunstancia que se puede dar una vez publicada esta ley, es que los antiguos artículos 474, 475 y 476 quedarían derogados, por lo tanto, las conductas típicas que describen ya no serían punibles y serían reemplazadas por aquellas contenidas en el proyecto de ley. Expresó que, algún juez y la defensa de algún imputado, condenado o formalizado, puede alegar que la conducta típica en virtud de la cual fue condenado su representado fue derogada y, por lo tanto, dejó de existir. De esa manera,



subrayó, podría argumentar tal situación para la revisión de la condena, obteniendo la libertad, lo que claramente no estaba en la voluntad de ninguno de los legisladores, así como tampoco del Ejecutivo, cuando se impulsó esta norma.

Dado lo expresado, concluyó que lo que en esta oportunidad se persigue es manifestar expresamente la voluntad de que lo descrito anteriormente no sea el resultado de la aprobación de esta ley, sino que, por el contrario, se mejore el tipo penal de incendio, sin declarar impunes las conductas similares que hubieran sido sancionadas con anterioridad a ésta. De tal forma, el objetivo es regular un régimen transitorio para que, mientras existan personas imputadas, formalizadas o condenadas por los antiguos tipos penales de incendio, tal circunstancia no se modifique por la dictación de la presente ley.

El Honorable Senador señor Insulza, insistió en su inquietud, aduciendo que el artículo 475 fue en un primer momento modificado durante su tramitación, rebajando únicamente la pena asignada. En esta oportunidad, si bien lo que se busca es ampliar los lugares de perpetración del delito, se le asigna la misma pena descrita originalmente, que es presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

El Honorable Senador señor Kast, recalcó que el objetivo de la norma, es dejar establecido que de aquí en adelante comience a operar esta ley, evitando que algún juez interprete la norma fundándose en que, dado que se cambió el tipo penal, ese delito no existió.

El Honorable Senador Pizarro, siguiendo el mismo argumento del Honorable Senador señor Kast, sostuvo que, a su parecer, el sentido del artículo transitorio es evitar que queden libres aquellas personas que ya están condenados por delitos de incendio, y que, por alguna interpretación se pudieran ver beneficiados con las libertades. De esta manera, puntualizó que el principio pro reo, en las situaciones planteadas por el artículo en discusión, no operaría.

- Puesta en votación la observación, esta fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Insulza, Kast, Moreira y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor Quintana.

- - -

Como consecuencia de los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Seguridad Pública propone aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, al proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio. Su texto es el siguiente:



OBSERVACIONES

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Adicionar un numeral 2), nuevo, pasando el actual a ser numeral 3), del siguiente tenor:

“2) Sustitúyese el artículo 475 por el siguiente:

“Art. 475. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que allí hubiere una o más personas y su presencia se pudiese prever, será castigado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO

2) Adicionar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio. Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberá tomar en consideración todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.

- - -

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señores



José Miguel Insulza (Presidente), Jorge Pizarro Soto, Felipe Kast Sommerhoff, Iván Moreira Barros y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 29 de octubre de 2021.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión